

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JOSE ANTONIO ANAYA ROJANO
Accionado: AFP COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 20001-31-03-001-2021-00154-00

Valledupar, 17 de agosto de 2021.

AUTO

Teniendo en cuenta el incidente de desacato presentado por el accionante, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia de radicado 20001-31-03-001-2021-00154-00, expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, en donde se ordena:

“PRIMERO. - CONCEDER tutela a los derechos fundamentales de JOSÉ ANTONIO ANAYA ROJANO, contra AFP COLPENSIONES, por las razones aludidas.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES gestionar lo necesario para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a: i) Autorizar el reconocimiento económico de las incapacidades médicas del actor que superen los 180 días hasta el día 540 de incapacidad por las enfermedades general relacionada en los antecedentes de esta sentencia. ii) Abstenerse de negarse al reconocimiento de las incapacidades que se sigan causando, alegando que corresponden a otra entidad, so pena de incurrir en desacato.”

La materialización de los derechos acusados se logró a través del cumplimiento de la orden emitida por este despacho dentro del trámite incidental calendarado 9 DE AGOSTO DE 2021. Se evidencia que a través de memorial recibido por esta dependencia el mismo día, la entidad accionada COLPENSIONES, presentó pruebas de encontrarse cumpliendo la sentencia proferida, argumentando a la petición que:

“Mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2021 remitido a la dirección aportada en el escrito de tutela para efectos de notificaciones mediante guía MT688759005CO de la empresa de mensajería 472, se informó al accionante que en cumplimiento de la orden judicial Colpensiones realizó el pago del subsidio económico por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.996.842), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 05 de abril de 2021 (Día 181) hasta el 06 de julio de 2021 (Fecha último periodo radicado en el expediente).

5. Igualmente se indicó que esta Administradora PROCEDERA con el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad a los que haya lugar hasta el día 540, de allí que usted deberá llegar a esta entidad todos los

soportes necesarios relacionados con las incapacidades relacionadas anteriormente y generadas por su EPS y las cuales sean susceptibles de pago de conformidad a mandato legal y que cumplan con el lleno de los requisitos para su reconocimiento, consistentes en: a) Certificado de Relación de Incapacidades – CRI, b) Certificado de Incapacidades Individuales transcritas por su EPS, c) Concepto de Rehabilitación – CRE, y d) Certificación Bancaria.”

Para verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, este despacho procedió a entablar comunicación telefónica con el accionante al número de celular: 3167374209. En la llamada, la apoderada del accionante comunicó haber recibido notificación de la entidad accionada, donde se le informaba que, dentro del término de 10 días hábiles, se efectuaría el pago de las incapacidades referidas.

Así, entonces, es importante resaltar que, conforme a la jurisprudencia, específicamente la SU 034/18 se establece que: “*No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*”. (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, al existir prueba por parte del accionado del cumplimiento a la sentencia proferida, la suscrita Juez se abstiene de abrir el incidente de desacato contra la entidad accionada, ordenando por secretaria se envíe la respuesta de cumplimiento dada al accionante, a través de los correos electrónicos pertinentes, esto es Joseanayar10@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correo@drummondltd.com, notificacionesjud@saludtotal.com.co, MedicinalaboralDG@saludtotal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ